



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

XIV LEGISLATURA

Núm. 50

28 de mayo de 2020

Pág. 1

I. INICIATIVAS LEGISLATIVAS

PROYECTOS Y PROPOSICIONES DE LEY

Proposición de Ley de reconocimiento y protección integral a las víctimas del franquismo y de la memoria democrática del Estado español **(622/000019)**. *Texto de la proposición.*

BOCG_D_14_50_445

REGLAMENTO DEL SENADO

Propuesta de reforma del Reglamento del Senado por la que se añade un capítulo noveno al título tercero y una disposición transitoria tercera que habiliten la celebración de sesiones no presenciales en el Senado cuando concurren situaciones excepcionales **(626/000004)**. *Texto de la propuesta de reforma.*

BOCG_D_14_50_446

IV. OTRAS ACTIVIDADES PARLAMENTARIAS

DECLARACIONES DE BIENES Y RENTAS

De doña ASSUMPCIÓ CASTELLVÍ AUVÍ **(502/000269)**. *Declaración al tomar posesión.*

BOCG_D_14_50_447



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES SENADO

XIV LEGISLATURA

Núm. 50

28 de mayo de 2020

Pág. 2

I. INICIATIVAS LEGISLATIVAS

PROYECTOS Y PROPOSICIONES DE LEY

**Proposición de Ley de reconocimiento y protección integral a las víctimas del franquismo y de la memoria democrática del Estado español.
(622/000019)**

TEXTO DE LA PROPOSICIÓN

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 108.2 del Reglamento del Senado, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes Generales de la Proposición de Ley de reconocimiento y protección integral a las víctimas del franquismo y de la memoria democrática del Estado español, presentada por el Grupo Parlamentario Izquierda Confederal (Adelante Andalucía, Más per Mallorca, Más Madrid, Compromís, Geroa Bai y Catalunya en Comú Podem).

El plazo para la presentación de otras proposiciones de ley sobre el mismo objeto o materia finalizará el próximo día 15 de junio de 2020, lunes.

Lo que se publica para general conocimiento.

Palacio del Senado, 26 de mayo de 2020.—P.D., **Manuel Caveró Gómez**, Letrado Mayor del Senado.

A la Mesa del Senado.

El Grupo Parlamentario Izquierda Confederal (Adelante Andalucía, Más per Mallorca, Más Madrid, Compromís, Geroa Bai y Catalunya en Comú Podem), presenta al amparo de lo establecido en el artículo 108 y concordantes del vigente Reglamento del Senado, la presente

PROPOSICIÓN DE LEY DE RECONOCIMIENTO Y PROTECCIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS DEL FRANQUISMO Y DE LA MEMORIA DEMOCRÁTICA DEL ESTADO ESPAÑOL

Exposición de motivos

La sociedad española está obligada a rendir un homenaje a las víctimas de la represión franquista y por ello expresa su compromiso permanente con todas las personas que la sufrieron en cualquiera de sus formas. Esta Ley es, por tanto, un signo de reconocimiento y de respeto, pero también de solidaridad debida. El apoyo integral que debe perseguir representa el esfuerzo compartido de reparación que las víctimas y sus familias merecen, inspirado por los principios de memoria, dignidad, justicia y verdad.

En efecto, memoria, dignidad, justicia y verdad, son las ideas fuerza que fundamentan el dispositivo normativo recogido en la Ley de Víctimas del franquismo que busca, en última instancia, la reparación integral de la víctima.

El valor de la memoria es la garantía última de que la sociedad española y sus instituciones representativas no van a olvidar nunca a los que perdieron la vida, o fueron víctimas de alguna o varias de las múltiples formas de represión que aplicó la dictadura. La significación política de las víctimas exige su reconocimiento social y constituye una herramienta esencial para la deslegitimación ética, social y política del franquismo y del fascismo. El recuerdo es así: un acto de justicia y a la vez un instrumento civilizador, de educación en valores y de erradicación definitiva del uso de la violencia para imponer ideas políticas, por medio de su deslegitimación social.

En la actualidad los represaliados por oponerse al golpe de Estado de 1936 y de la Dictadura franquista no gozan ni siquiera del estatuto de víctimas. Esta Ley pretende, en primer lugar, que los integrantes de este colectivo sean oficialmente declarados como víctimas.

Las víctimas del franquismo constituyen asimismo una referencia ética para nuestro sistema democrático. Simbolizan la defensa de la libertad, de la democracia y del Estado de Derecho; la lucha por los derechos políticos, civiles y sociales. Los poderes públicos deben garantizar que las víctimas sean tratadas con respeto a sus derechos y asegurar la tutela efectiva de su dignidad.

El desarrollo de estos principios en una Ley de Víctimas del franquismo debe perseguir la reparación moral, política y jurídica de las víctimas, expresión a su vez de la solidaridad debida con ellas y sus familias, atendiendo al daño sufrido, aunque el tiempo transcurrido sin su reconocimiento por parte del Estado español, hace imposible que se pueda reparar a la mayor parte de ellas, ni tan siquiera mínimamente.

La negativa por parte del Estado español a anular las sentencias franquistas en nombre de una supuesta seguridad jurídica, tal y como quedó establecido en la Ley de Memoria Histórica de 2007, supone de hecho la asunción de su plena responsabilidad de las consecuencias de la legislación represiva del franquismo. El hecho inconcebible de que el Estado de Derecho no se haya sustentado en la ruptura legal con el franquismo y que todas las sentencias represivas franquistas sigan siendo firmes y legales a día de hoy, supone por parte del Estado democrático el reconocimiento explícito de su responsabilidad en los abusos y las agresiones a los derechos humanos cometidos por la Dictadura franquista.

Debemos considerar que no solo son víctimas del franquismo quienes fueron objeto de alguna o varias de las múltiples formas de represión ejercidas por la dictadura, sino que, en un sentido amplio, lo fue el conjunto de la sociedad española.

El golpe de Estado del 18 de julio de 1936 supuso el secuestro por la fuerza de la soberanía nacional y popular y duró cerca de cuarenta años. La represión y la violencia ejercida por los militares rebeldes primero y, posteriormente, por el ilegal régimen franquista, afectó a centenares de miles de personas durante largos años y de múltiples formas. En el franquismo la violencia no tuvo un carácter circunstancial, sino que es un fenómeno fundacional y definitorio del régimen, consustancial al mismo, y fue ejercida con toda crudeza hasta el fin del mismo.

También se debe tener en consideración que la represión franquista no solo afecta a hechos producidos durante la Guerra Civil de 1936-1939 y los años inmediatamente posteriores. La dictadura y

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 50

28 de mayo de 2020

Pág. 4

sus políticas represivas se extendieron hasta al menos, las elecciones democráticas de 1977, cuando no hasta la promulgación de la Constitución de 1978. Es decir, que múltiples hechos criminales como torturas y asesinatos, son coetáneos con las violaciones de derechos humanos que siguen siendo perseguidos, que han sido juzgados y han terminado, por lo general, con contundentes condenas penales en otros países del mundo, como los crímenes de las dictaduras del Cono Sur americano.

Uno de los objetivos de la Ley de Víctimas del franquismo debe ser la homologación, con respecto a los países democráticos de nuestro entorno, de la sanción penal contra aquellos de aún hoy siguen justificando o ensalzando el franquismo, el nazismo y otras formas de fascismos, por cuanto son ideologías incompatibles con la democracia, la convivencia entre ciudadanos/as y naciones, y además cuentan con un historial de agresiones y vulneraciones masivas de los derechos humanos.

La Ley de Víctimas del franquismo debe proteger también la memoria de los españoles que sufrieron las consecuencias del exilio y de las deportaciones al sistema concentracionario nacionalsocialista.

Las políticas y medidas de reparación recogidas en la Ley deben contemplar todos los actos acaecidos a partir del 18 de julio de 1936, y abre su aplicación retroactiva para quienes, en aplicación de la legislación anterior, hayan podido recibir en concepto de ayudas o indemnizaciones cuantías inferiores a las que la presente Ley establece.

Su aplicación se extendería a los sucesos acaecidos desde el 17 de julio de 1936 hasta el 6 de diciembre de 1978.

Todos los crímenes y delitos cometidos durante el franquismo han de entenderse como crímenes de lesa humanidad y, por lo tanto, imprescriptibles y por ello ha de buscarse la justicia y la reparación.

Durante los últimos años diversas comunidades autónomas han legislado y avanzado en esta materia. Siguiendo ese espíritu de justicia y reparación se presenta esta propuesta para establecer unos mínimos a nivel del Estado, que quedarán contemplados en esta Ley.

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto.

Esta Ley tiene por objeto:

a) El impulso de políticas públicas que garanticen el reconocimiento de la Memoria Democrática del Estado español y la garantía del derecho de acceso a la misma por la ciudadanía, en el marco del compromiso de los poderes públicos del Estado español con el fomento y salvaguarda de los valores democráticos.

b) Reconocer el derecho de las víctimas y familiares de las personas asesinadas y desaparecidas a localizar el paradero de sus familiares para darles una sepultura digna.

c) Facilitar la investigación y el conocimiento de los hechos ocurridos en el Estado español relacionados con la democracia republicana y el pasado traumático desencadenado a raíz del golpe militar de 1936 y durante la posterior Dictadura franquista.

d) Impulsar los mecanismos precisos para instar a los poderes públicos competentes con el objeto de que las víctimas, sea cual fuere la represión de que hubieren sido objeto entre los años 1936-1978, logren rehabilitación moral y jurídica.

e) Las disposiciones contenidas en esta Ley serán de aplicación en el territorio español por las administraciones públicas en el ejercicio de sus competencias.

Artículo 2. Principios rectores.

1. La Ley de reconocimiento y protección integral de las víctimas del franquismo, se basa en los principios de verdad, reparación y justicia como garantía de no repetición; y se interpretará de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre la misma materia ratificados por el Estado español.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 50

28 de mayo de 2020

Pág. 5

2. Los valores que informan esta Ley, y que dimanar de estos principios, son los de convivencia, respeto, igualdad y cultura de paz.

Artículo 3. Derechos.

Son derechos reconocidos en esta Ley:

1. El derecho a conocer los episodios del pasado que constituyen la historia del compromiso de la sociedad española con sus libertades y en defensa de la democracia, derecho que informa el principio de verdad. Este derecho incluye:

- a) conocer la historia del pasado traumático del Estado español desencadenado a raíz del golpe militar de 1936 y durante la Dictadura franquista como reacción al desenvolvimiento democrático,
- b) el derecho de las víctimas a investigar lo sucedido con sus familiares desaparecidos, a exhumarlos en su caso y a otorgarles una sepultura digna.

2. El derecho a la justicia por parte de las víctimas y de quienes fueron objeto de muerte, violencia, persecución, privación de libertad o cualquier otra forma de coacción y castigo injusto como consecuencia del golpe militar de 1936. El derecho a ser consideradas como víctimas a todos los efectos.

3. El derecho de reconocimiento y reparación moral de todas aquellas personas que sufrieron injusticia por participar en instituciones u organizaciones sociales o políticas propias del sistema democrático y que, por ese motivo, fueron objeto de violencia y persecución, o que fueron víctimas de la violencia en nombre de discursos pretendidamente afines a la democracia.

4. El derecho de no repetición de episodios de exclusión y persecución de personas o grupos sociales por razón de su ideología, género, raza, credo o cualquier otro elemento propio de su identidad y del uso generalizado de la violencia como medio de dirimir las diferencias.

Artículo 4. Definiciones.

A los efectos de esta Ley, se entiende por:

a) Memoria Democrática del Estado español: legado inmaterial depositario de los esfuerzos ejercidos y los sufrimientos padecidos por quienes se comprometieron en la defensa y salvaguarda de la democracia en el pasado reciente del Estado español, fundamentalmente durante la Segunda República Española, en la Guerra Civil española y durante la Dictadura franquista. Este legado inmaterial alimenta una cultura política conformada por los valores democráticos de libertad, igualdad, procedimientos pacíficos para dirimir las diferencias y respeto a la pluralidad.

b) Víctimas: son víctimas todas las españolas y españoles que, por razón de su compromiso con los derechos y libertades de nuestra sociedad o por razón de situaciones sociopersonales derivadas de las políticas empleadas en cada momento, hayan padecido daños, incluyendo lesiones físicas o mentales, padecimiento emocional, pérdidas financieras o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales y libertades públicas, como consecuencia de acciones u omisiones que violan las normas internacionalmente reconocidas relativas a los derechos humanos durante el período que comprende la Guerra Civil y la Dictadura franquista hasta la entrada en vigor de la Constitución Española de 1978, contemplando incluso los primeros años de la Transición Española hasta 1990 en el caso de los bebés robados. De igual forma, y en los términos y alcance que se expresa en esta Ley, se considerarán víctimas a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización.

c) Trabajo forzoso: se define como tal a todo trabajo o servicio exigido a un individuo, durante el período que comprende la Guerra Civil y la Dictadura franquista hasta la entrada en vigor de la Constitución Española de 1978, bajo la amenaza de una pena y para el cual el individuo no se ha ofrecido voluntariamente.

d) Entidades memorialistas: las asociaciones, fundaciones y entidades y organizaciones de carácter social que tengan entre sus fines la Memoria Democrática del Estado español o la defensa de los derechos de las víctimas.

e) Personas desaparecidas: aquellas desaparecidas en campaña, en cautividad o de manera forzada en el Estado español en relación con la Guerra Civil, la Dictadura franquista y de la etapa de la Transición hasta 1990 en el caso de los bebés robados y de quienes no se conoce su paradero o no se ha recuperado el cuerpo.

f) Desaparición forzada: el arresto, detención, secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad de personas por parte de los poderes públicos o de organizaciones políticas o sindicales o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a admitir esta privación de libertad o de dar información sobre el destino o el paradero de estas personas, con intención de dejarlas fuera del amparo de la ley.

g) Fosas: lugar de enterramiento, creado de forma artificial o aprovechando un accidente natural, que no ha tenido el tratamiento funerario habitual porque es el resultado de ejecuciones extrajudiciales sumarias o arbitrarias, vinculadas con desapariciones forzadas, crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad, independientemente del origen de la represión que han sufrido las personas en ellas enterradas.

h) Identidad personal usurpada: acto o acción que conlleva la pérdida de la identidad biológica en beneficio de terceros para fomentar procesos de adopciones ilegales.

TÍTULO I

De la nulidad de las sentencias del franquismo

Artículo 5. De la nulidad.

1. Se declaran ilegales y nulos y sin ningún efecto jurídico todos los consejos de guerra sumarísimos y las correspondientes sentencias, instruidos por causas políticas en el Estado español por el régimen franquista, de acuerdo con el Bando de 28 de julio de 1936, el Decreto de 31 de agosto de 1936, el Decreto número 55 de 1 de noviembre de 1936, la Ley de 2 de marzo de 1943, la Ley de 18 de abril de 1947, el Decreto 1794/60, de 21 de septiembre y el Decreto Ley 10/75, de 26 de agosto.

2. El Ministerio, de acuerdo con la presente Ley emitirá, a solicitud de los procesados o de sus familiares, una certificación de la nulidad del procedimiento y sentencia correspondientes.

3. Se articularán las medidas adecuadas para el resarcimiento proporcional y actualizado de las personas víctimas de estas sentencias. El Gobierno procederá a hacer efectiva la reparación y reconocimiento personal de quienes padecieron condenas o sanciones de carácter personal impuestas o acordadas por Consejos de Guerra, Tribunales de Responsabilidades Políticas, el Tribunal Especial de Represión de la Masonería y el Comunismo, el Tribunal de Orden Público o cualesquiera otros órganos ilegítimos, fueren judiciales o administrativos, civiles o militares, de modo que resulte posible satisfacer plenamente los derechos enumerados esta Ley.

4. Se procede a la derogación de la Ley 46/1977, de 15 de octubre, de Amnistía, en todo cuanto ampare la impunidad de los crímenes cometidos durante el periodo definido como Memoria Democrática del Estado español en esta Ley.

5. Se considerarán los crímenes del franquismo como crímenes de lesa humanidad y por lo tanto imprescriptibles.

6. Se procederá a la reconstrucción de los archivos penales y judiciales acotados.

Artículo 6. De las víctimas.

1. El Estado español considera víctimas del franquismo a todas las personas que la sufrieron en cualquiera de sus formas, mostrando reconocimiento y respeto, pero también de solidaridad debida, y se habilitarán todos los mecanismos para la reparación que las víctimas y sus familias merecen, inspirado por los principios de memoria, dignidad, justicia y verdad. Las víctimas, en cualquier de sus manifestaciones o modos, contarán con el reconocimiento oficial de víctimas del franquismo a todos los efectos.

2. El Gobierno español promoverá, cuando ello sea preciso, las medidas y actuaciones necesarias para la localización, exhumación e identificación de las víctimas a las que se refiere esta Ley.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 50

28 de mayo de 2020

Pág. 7

3. En las actuaciones previstas para la identificación, así como para la reparación, tendrán una consideración específica los siguientes colectivos:

- a) Las personas víctimas de desaparición forzada durante la Guerra Civil y la Dictadura franquista.
- b) Las personas que fueron objeto de condenas dictadas por los tribunales ilegítimos instaurados tras el golpe militar de 1936.
- c) Las personas que se exiliaron por causa de la Guerra Civil y de la Dictadura franquista por defender sus derechos y libertades democráticos.
- d) Las personas que, debido a su compromiso con los derechos y libertades democráticos y para defender su pervivencia en la sociedad española, española y europea, padecieron confinamiento, torturas y, en muchos casos, la muerte en campos de concentración y exterminio de los países configurados políticamente bajo el fascismo.
- e) Las personas que participaron en la guerrilla antifranquista, así como quienes les prestaron apoyo activo como colaboradores de la misma, en defensa del Gobierno legítimo de la Segunda República Española y por la recuperación de la democracia.
- f) Los niños y niñas recién nacidos que fueron sustraídos y/o entregados irregularmente a otras personas, así como sus progenitores y hermanos o hermanas. Su inclusión en el Censo de Memoria Democrática se realizará únicamente a instancia de parte.
- g) Las mujeres que padecieron humillación, persecución, violación o castigo por haber ejercido su libertad personal o profesional durante la Segunda República, o por el mero hecho de ser compañeras, esposas o hijas de quienes participaron en la vida pública de la democracia republicana. Su inclusión en el Censo de Memoria Democrática se realizará únicamente a instancia de parte.
- h) Las personas que padecieron represión por sus creencias políticas o religiosas, por su orientación sexual, o por su origen étnico.
- i) Las personas que desempeñaron trabajos de manera forzada y que fueron utilizadas como mano de obra sin su consentimiento y bajo coacción durante las Guerra Civil y la Dictadura franquista.
- j) Los empleados públicos que, mediante el oportuno expediente o por vía de hecho, fueron castigados, expedientados o depurados como consecuencia de sus convicciones democráticas, su participación activa en defensa de la legalidad constitucional de la Segunda República Española, su oposición al golpe militar de 1936 y a la Dictadura franquista.
- k) Las personas que padecieron privación de libertad por su defensa de la Segunda República o por su resistencia al régimen franquista con el fin de restablecer un régimen democrático.
- l) Las entidades políticas, sindicales o asociaciones que fueron ilegalizadas durante la Guerra Civil y la Dictadura franquista, y que fueron doblemente castigadas con la represión sobre sus miembros y con la incautación o expropiación de sus bienes.
- h) Las personas físicas o jurídicas a las cuales se les incautaron sus bienes y propiedades.
- j) Se procederá a la regulación de la desaparición forzosa y el desaparecido, que ampare un tratamiento jurídico adecuado de las víctimas asesinadas y enterradas al margen de la legalidad.

Artículo 7. Establecimiento de la verdad.

1. Se creará el Organismo Estatal para el establecimiento de la verdad, que debería tener, al menos, las siguientes funciones:

- a) Sistematizar la información existente;
- b) Superar la fragmentación y dispersión de la información y esfuerzos;
- c) Trazar un plan ordenado de investigaciones;
- d) Establecer metodologías y la homologación de las mismas;
- e) Garantizar el acceso a archivos y fondos documentales oficiales y no oficiales;
- f) Promover una mejor comprensión de la naturaleza, las causas y el impacto de crímenes contra la humanidad, promover una cultura de responsabilidad y rendición de cuentas y el respeto del Estado de derecho;
- g) Instaurar un banco audiovisual, que incluya testimonios y videos educativos. Es particularmente importante y urgente la compilación de testimonios orales de las víctimas y testigos directos (incluyendo a los perpetradores de los crímenes), debido a la edad avanzada de estas personas y el riesgo de que sus

voces y la información que puedan proporcionar se pierdan definitivamente. Debe garantizarse su plena accesibilidad pública;

h) Las administraciones públicas promoverán en los programas y currículos escolares el conocimiento de los valores que representan las víctimas del franquismo, así como de la historia de su lucha por la democracia y contra el fascismo y el franquismo en el Estado español y en Europa.

2. En colaboración y coordinación con los departamentos autonómicos competentes en materia de educación, se procederá a revisar los textos escolares con el fin de garantizar que estos ofrezcan información veraz, extensa y rigurosa sobre los acontecimientos ocurridos en cada comunidad autónoma y en el conjunto del Estado durante la Guerra Civil y el franquismo.

Artículo 8. Censo de Memoria Democrática.

1. Se creará el departamento competente en materia de Memoria Democrática, el cual elaborará un Censo de Memoria Democrática en el Estado español, compuesto por información de desaparecidos y víctimas de la Guerra Civil y del franquismo, de carácter público, que requerirá del consentimiento de la víctima directa y, en caso de fallecimiento o desaparición, que no medie la oposición expresa de cualquiera de sus familiares hasta el tercer grado.

Este censo se coordinará y complementará con los censos creados por las comunidades autónomas en su caso. El censo recogerá la relación de personas desaparecidas durante la Guerra Civil y la Dictadura franquista con los datos aportados por las familias de las víctimas, las instituciones públicas, los organismos privados o los estudios académicos efectuados.

Asimismo, se elaborará un censo de bebés robados. Este censo no será público, a fin de salvaguardar los datos personales que contenga, pero proporcionará a las personas interesadas copia de la documentación que les afecte, pudiendo facilitarse a los investigadores acreditados que lo demanden todas las informaciones relativas a la elaboración del censo, siempre y cuando exista un compromiso por parte de estos de no difundir datos de carácter personal, incurriendo, en su caso, en las responsabilidades legales que correspondan. El Gobierno únicamente hará públicos los datos estadísticos que deriven del censo. Todo ello, siempre que no se vulneren leyes de rango superior sobre la protección de datos.

2. Para la creación de dicho Censo el Gobierno español promoverá la colaboración con instituciones públicas (comunidades autónomas, ayuntamientos) y privadas que sean titulares de archivos administrativos, religiosos, militares o particulares relacionados con esta materia. En su caso, podrá solicitar a las fuentes pertinentes los historiales médicos sobre nacimientos producidos en el Estado español desde el 18 de julio de 1936 hasta el año 1978, en cualquier centro estatal o privado, de mujeres encarceladas en cualquiera de los centros de detención existentes en el territorio del Estado durante la Guerra Civil y el franquismo, así como los libros de adopciones y expedientes relativos a la protección de menores.

3. El Censo constituye un registro administrativo de carácter público pudiendo, a los efectos oportunos, acceder a las compensaciones y ayudas que determine el Gobierno, así como también a las contempladas por la legislación de otros países, con motivo de los hechos que tuvieron lugar en ellos durante la II Guerra Mundial relacionados con el exilio, la resistencia antifascista y la deportación a los campos de concentración y exterminio de los países integrantes de las Potencias del Eje y que afectaron a ciudadanos españoles.

4. En el Censo, que se coordinará con las fuentes de información ya existentes, se anotará, entre otra información, las circunstancias respecto de la represión padecida; del fallecimiento o desaparición de cada persona; del lugar; fecha fehaciente o aproximada en la que ocurrieron los hechos; así como la información que se determine reglamentariamente, que respetará, en todo caso, lo dispuesto en la normativa de protección de datos de carácter personal.

5. La información se incorporará al Censo de oficio, por el órgano competente en Memoria Democrática o a instancia de las víctimas, de los familiares de estas, o de las entidades memorialistas en la forma que reglamentariamente se determine.

6. En todo caso el Gobierno promoverá y facilitará la accesibilidad a dichos archivos públicos o privados a las personas interesadas.

7. Se creará una sección documental específica relativa a la memoria LGTBI+.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 50

28 de mayo de 2020

Pág. 9

8. El Gobierno español incorporará los datos sobre españoles al Censo de Edificaciones y obras realizadas mediante trabajos forzados recogido en el artículo 17 de la Ley 52/2007 de 26 de diciembre.

9. Este Censo dispondrá de tantas secciones documentales como sean necesarias a medida que se vaya desarrollando su creación.

Artículo 9. Documentos de la Memoria Democrática del Estado español y su protección.

1. A los efectos de esta Ley, se entiende por documento de Memoria Democrática del Estado español toda información producida por las personas físicas o jurídicas de cualquier naturaleza como testimonio de sus actos, recogida en un soporte, con independencia de la forma de expresión o contexto tecnológico en que se haya generado, relativa a la salvaguarda, conocimiento y difusión de los esfuerzos y sufrimientos padecidos por quienes se comprometieron en la defensa de la democracia en el pasado reciente del Estado español, fundamentalmente en el período que abarca la Memoria Democrática del Estado español.

2. La Administración del Estado español adoptará las medidas necesarias para facilitar el acceso y catalogar la documentación e información de cualquier tipo, que obre en su poder, que se refiera a la violencia y represión ejercidas durante la Guerra Civil y la posterior Dictadura franquista y garantizará su conservación y mantenimiento, facilitando al máximo el acceso de los investigadores, asociaciones de recuperación de la memoria y familiares de las víctimas.

3. La Administración colaborará con las comunidades autónomas y entidades locales españolas en la conservación y mantenimiento de la documentación en información de cualquier tipo que obre en poder de las mismas que se refieran a la violencia y represión ejercidas durante la Guerra Civil y la posterior Dictadura franquista.

4. Los documentos que sean de interés para la investigación o estudio en Memoria Democrática del Estado español y que no formen parte del Patrimonio Documental del Estado español, podrán ser objeto de evaluación e incorporación al mismo por el Departamento competente en materia de patrimonio documental, a instancia del Departamento competente en materia de Memoria Democrática.

5. Los documentos obrantes en archivos privados y públicos relativos a la Guerra Civil y la Dictadura franquista son constitutivos del Patrimonio Documental y Bibliográfico.

6. En el marco del Plan de Acción de la Memoria Democrática del Estado español, se acometerán las actuaciones necesarias para reunir y recuperar los documentos y testimonios orales de interés en esta materia.

7. El Gobierno español aprobará, de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias, un programa de adquisición o traslado de documentos referidos a la Memoria Democrática del Estado español que obren en archivos públicos o privados, nacionales o extranjeros y cuya relevancia pública, dificultad de acceso o peligro de desaparición así lo aconsejen.

8. El Gobierno español promoverá y facilitará el acceso del público interesado a los archivos públicos o privados con documentación susceptible de ser relevante para la Memoria Democrática del Estado español, estableciendo al efecto los convenios oportunos con las entidades que poseen los fondos para regular su acceso a los ciudadanos.

9. Cuando la documentación o información esté en poder de alguna entidad privada que perciba ayudas o subvenciones públicas destinadas, directa o indirectamente, a su conservación y mantenimiento, se deberá garantizar el acceso a las mismas.

10. Se procederá al retorno a sus legítimos propietarios de los fondos incautados por el franquismo que continúan en el Archivo General de la Guerra Civil, el cual efectuará copia de cada ejemplar retornado para facilitar su consulta.

11. El Archivo General de la Guerra Civil integrado en Centro Documental de la Memoria Histórica, pasará a denominarse Archivo General para la Memoria Democrática.

Artículo 10. Fondo Documental de Memoria Democrática en el Estado español.

1. El Gobierno español, a través del Departamento competente, impulsará la creación de un Fondo Documental de Memoria Democrática en el Estado español, cuya misión será la investigación histórica, la búsqueda y acceso de nuevas fuentes y, de modo más específico, la elaboración del Censo de Memoria Democrática en el Estado español a través de la investigación y validación de información relativa al pasado traumático del Estado español, en los términos que se determinen reglamentariamente.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 50

28 de mayo de 2020

Pág. 10

Artículo 11. Portal de Internet sobre Memoria Democrática del Estado español.

1. La información relativa a la Memoria Democrática del Estado español se incluirá en un apartado específico del Portal de Internet del Gobierno Español.
2. El Censo de Memoria Democrática en el Estado español se incluirá en el Portal de Memoria, de conformidad con lo establecido en la legislación en materia de protección de datos de carácter personal.
3. Se incorporarán en este portal los accesos a la documentación elaborada por las comunidades autónomas en esta materia.

Artículo 12. Mapa de fosas.

1. Las exhumaciones de las víctimas contempladas en esta Ley deberán ir precedidas de la pertinente investigación que permita deducir con la mayor de las certezas posible la localización de los enterramientos.
2. El mapa de fosas del Estado español constituye la principal herramienta descriptiva sobre los lugares de enterramientos de las víctimas, siendo responsable de su actualización permanente el Gobierno español en colaboración con las demás administraciones públicas de su ámbito territorial y entidades locales, así como con las asociaciones memorialistas y de víctimas. Serán de especial interés para la elaboración de este mapa los trabajos realizados por las comunidades autónomas.
3. El Gobierno español, en colaboración con el resto de las administraciones autonómicas, colaborará en la elaboración y actualización permanente del Mapa Integrado de Fosas del Ministerio de Justicia.

Artículo 13. Protocolo de exhumaciones.

1. Se revisará el Protocolo de exhumaciones específico para las fosas y enterramientos clandestinos de la Guerra Civil y de la posterior Dictadura franquista. Para dicha revisión del Protocolo, se tendrá como referencia el utilizado por la Policía Judicial y la medicina forense, así como los protocolos elaborados por la Organización de las Naciones Unidas.
2. La iniciación del procedimiento de localización y exhumación de fosas, traslado de los restos e identificación de los mismos, por parte de las administraciones públicas y conforme a dicho Protocolo, podrá realizarse de oficio, bien a iniciativa propia, bien a instancia de persona interesada, o por el procedimiento que contemplen en su caso las comunidades autónomas.
3. El hallazgo de restos que pudieran corresponder con personas desaparecidas durante la Guerra Civil o la Dictadura franquista deberá comunicarse de forma inmediata a la administración autonómica, sin perjuicio de comunicarlo de igual modo a la autoridad judicial competente.
4. En su caso, el Gobierno español ofrecerá, durante este proceso, el acompañamiento psicológico que pudiera ser preciso para asistir a los familiares de las víctimas.
5. El Protocolo también contemplará las actuaciones a realizar por la Administración del Estado o autonómicas y por otras entidades y organizaciones públicas o privadas.

Artículo 14. Planificación y actividad de exhumaciones.

1. El procedimiento para la localización y en su caso exhumación e identificación, se iniciará de oficio por el Gobierno de España, a través del organismo creado para tal fin, o los creados por las comunidades autónomas en su caso, a solicitud de:
 - a) cónyuge de la víctima o persona ligada por análoga relación de afectividad, sus descendientes directos y colaterales hasta el tercer grado.
 - b) entidades memorialísticas.
 - c) personas que realizan investigaciones de pruebas documentales o de relación de indicios que la justifiquen.
2. Los trabajos e información obtenida sobre los restos de víctimas se pondrán inmediatamente en conocimiento de las autoridades administrativas y judiciales competentes.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 50

28 de mayo de 2020

Pág. 11

3. En el proceso de exhumación de las fosas, dado el carácter violento de las muertes que testifican los restos, se aplicarán las previsiones contenidas en la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

4. El acceso a los terrenos afectados por la existencia de fosas y enterramientos clandestinos donde sea preciso realizar la exhumación de los restos allí existentes, se regulará reglamentariamente en el marco del respeto al derecho a la propiedad privada.

5. Cuando los trabajos de localización de fosas y enterramientos clandestinos requieran el empleo de georradars, se podrán formalizar convenios de colaboración con las entidades o instituciones que dispongan de ellos.

6. Cuando los restos exhumados no sean reclamados, se podrán formalizar convenios de colaboración con las entidades locales en cuyo término municipal se hallen las fosas o enterramientos clandestinos, para su inhumación en respectivos cementerios municipales.

7. El Gobierno español prestará el apoyo necesario en las iniciativas de exhumación de las víctimas españolas que fueron inhumadas clandestina e ilegalmente, sin autorización y en muchos casos sin conocimiento de sus familias, en los columbarios del Valle de los Caídos.

8. En aquellas CC. AA. donde este protocolo ya esté regulado, el Estado colaborará, en plena coordinación y apoyo incluso financiero, con estas actuaciones que podrán ser asumidas por el Estado si así se acuerda.

Artículo 15. Depósito de ADN y pruebas de identificación.

1. La Administración del Estado a través de los organismos propios o mediante convenio con entidades externas con capacidad técnica suficiente, establecerá el protocolo para recoger muestras de ADN procedentes tanto de los restos óseos hallados en las distintas exhumaciones, como de las personas que soliciten que le sean tomadas muestras para secuenciar su ADN y poderlo comparar con las muestras almacenadas en ese organismo. Esas pruebas deberán ser realizadas evitando el deterioro de las muestras y agilizando de ese modo todo el proceso, sobre todo en el caso de personas de edad avanzada.

2. El Gobierno español aprobará un protocolo específico para la elaboración de las pruebas genéticas dependientes del mecanismo dispuesto en el punto 11.1, o en su caso revisará el Protocolo de Exhumación de Restos Humanos relacionados con la Guerra Civil y la Posguerra para incluir en el Protocolo la posibilidad de realizar extracción de muestras de los restos óseos y cruces de ADN antes de ser inhumados los restos.

3. Este dispositivo podrá aplicarse en la identificación de niños recién nacidos sustraídos de sus progenitores y adoptados sin su consentimiento, siendo obligación de la Administración la realización de los análisis oportunos para la comprobación de la identidad personal de los interesados mediando la investigación documental y científica pertinente.

4. El Gobierno español promoverá la colaboración con entidades académicas e instituciones públicas y privadas oportunas.

5. Se crearán bancos de ADN de titularidad pública y gestionada por las comunidades autónomas, (sin menoscabo de la coordinación y cooperación entre CC. AA.), que contará con la preceptiva consignación presupuestaria del Estado, para poder identificar a las víctimas y con especial interés en el caso de esclarecer las investigaciones de bebés robados.

TÍTULO II

Reparación a las víctimas

CAPÍTULO I

Reparación y Reconocimiento

Artículo 16. Reparación.

1. El Gobierno español, en colaboración con las comunidades autónomas que tengan iniciativas en esta materia, promoverá medidas de reparación a las víctimas que lo fueron por participar en la vida democrática y defenderla, así como a las organizaciones o colectivos sociales que contribuyeron a la

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 50

28 de mayo de 2020

Pág. 12

defensa de la democracia, mediante la elaboración de estudios y publicaciones, la celebración de jornadas y homenajes, la construcción de monumentos conmemorativos o de cualquier elemento análogo en su recuerdo y reconocimiento.

2. De igual modo, alentará la reflexión crítica hacia cualquier forma de exclusión violenta de personas o colectivos por razón de clase social, género, raza, credo o cualquier otro elemento constitutivo de la identidad, a partir del conocimiento del pasado traumático del Estado español y la gestión de la Memoria Democrática, realizando menciones públicas basadas en la integración y en la generosidad propias de la democracia hacia las víctimas de la violencia de cualquier signo del pasado traumático del Estado español.

3. El Departamento competente en materia de Memoria Democrática colaborará y apoyará a las comunidades autónomas, entidades locales, Universidades y entidades memorialistas en acciones de reparación y reconocimiento de las víctimas.

Artículo 17. Reconocimiento de las víctimas.

1. Para el desarrollo de esta Ley, el Estado español en colaboración con las comunidades autónomas que tengan iniciativas en esta materia, elaborará una planificación de acciones específicas dirigidas al reconocimiento y reparación de las víctimas que lo fueron por participar en la vida democrática y defenderla, así como a las instituciones españolas y organizaciones sociales que se opusieron al golpe militar de 1936 y lucharon por la pervivencia de la legalidad democrática de la Segunda República Española durante la Guerra Civil y la Dictadura franquista.

2. De igual modo, podrán incluirse en el mismo, acciones destinadas a fomentar la reflexión crítica hacia cualquier forma de violencia bajo ningún pretexto o discurso, y por razón de cualquier elemento de clase, raza, género, credo o cualquier otro motivo constitutivo de la identidad.

Artículo 18. Día de recuerdo y homenaje a la democracia.

1. Se declarará el día 18 de julio de cada año como día de recuerdo y homenaje de las víctimas del franquismo.

2. Las instituciones públicas del Estado español en colaboración con las comunidades autónomas que tengan iniciativas en esta materia, impulsarán en esa fecha actos de reconocimiento y homenaje con el objeto de mantener el recuerdo de las víctimas desde un planteamiento de salvaguarda de los valores democráticos de respeto, integración, convivencia y cultura de paz.

Artículo 19. Fosas comunes en cementerios.

El Gobierno español, a través del Departamento competente en materia de Memoria Democrática, en colaboración con las entidades locales, en colaboración con las comunidades autónomas que tengan iniciativas en esta materia, impulsará un protocolo de actuación para dignificar las fosas comunes de las víctimas en los cementerios municipales y otros espacios o recintos.

Artículo 20. Reparación por trabajos forzados.

El Gobierno español impulsará actuaciones para que las organizaciones y empresas que utilizaron los trabajos forzados en su beneficio adopten medidas de reconocimiento y reparación a las víctimas.

CAPÍTULO II

Bienes de la Memoria Democrática del Estado español

Artículo 21. Lugar de Memoria Democrática del Estado español.

1. Lugar de la Memoria Democrática del Estado español es aquel espacio, construcción o elemento inmueble cuyo significado histórico sea relevante para la explicación del pasado del Estado español en

términos de participación, defensa y lucha a favor de la democracia frente a la intolerancia y la dictadura en el marco histórico de la Segunda República Española, la Guerra Civil y la Dictadura franquista. Estos espacios podrán incluir fosas colectivas, lugares de detención e internamiento, obras realizadas con trabajos forzados, espacios vinculados a la resistencia guerrillera antifranquista, así como cualquier otro tipo de espacio significativo o conmemorativo.

2. Los Lugares de Memoria Democrática del Estado español se integran en el Patrimonio Cultural español como Bienes de Interés Cultural, siendo una figura específica dentro de la categoría de Conjuntos de Interés Cultural, de conformidad con lo dispuesto en la legislación sobre Patrimonio Cultural.

3. Se colaborará con las comunidades autónomas para elaborar estos lugares de la memoria, y se incorporarán todos aquellos ya reconocidos por la legislación autonómica en caso de existir.

4. Las Administraciones Públicas que sean titulares de bienes declarados como Lugares de Memoria Democrática estarán obligadas a garantizar la perdurabilidad, la identificación y la señalización adecuada de los mismos.

5. En los casos en los que la titularidad sea privada, se procurará alcanzar esos objetivos mediante acuerdos entre el organismo competente en materia de memoria democrática del Estado español y las personas o entidades titulares.

Artículo 22. Ruta de Memoria Democrática del Estado español.

1. Ruta de Memoria Democrática del Estado español es el conjunto formado por dos o más Lugares de Memoria Democrática del Estado español que se encuentren cercanos entre sí, conteniendo el espacio que los une elementos interpretativos significativos en términos de participación, defensa y lucha a favor de la democracia frente a la intolerancia y la dictadura en el marco histórico de la Segunda República Española, la Guerra Civil y la Dictadura franquista.

2. El Departamento competente en materia de Memoria Democrática, en colaboración con las comunidades autónomas y entidades locales, podrá impulsar la creación de una Ruta de Memoria Democrática, para su inscripción en el Inventario de Lugares de Memoria Democrática del Estado español.

3. Cuando las Rutas de Memoria Democrática presenten valores relevantes de tipo ambiental, paisajístico, etnográfico, antropológico o de cualquier otro tipo, se impulsará en colaboración con los Departamentos competentes en materia de patrimonio histórico, educación, medio ambiente y turismo la configuración de itinerarios de tipo interdisciplinar, donde se integre la Memoria Democrática asociada con los valores ambientales y con la ocupación humana del territorio desde una perspectiva histórica.

CAPÍTULO III

Símbolos y actos contrarios a la Memoria Democrática

Artículo 23. Elementos contrarios a la Memoria Democrática.

1. Se consideran contrarias a la Memoria Democrática del Estado español y a la dignidad de las víctimas las asociaciones, entidades, fundaciones, etc. que conmemoren, justifiquen, exalten, enaltezcan el golpe militar de 1936, el franquismo o a sus dirigentes procediendo a su ilegalización inmediata.

2. Se considera contraria a la Memoria Democrática del Estado español y a la dignidad de las víctimas la exhibición pública de elementos o menciones realizados en conmemoración, exaltación o enaltecimiento individual o colectivo del golpe militar de 1936 y del franquismo, de sus dirigentes o de las organizaciones que sustentaron al régimen dictatorial, tales como:

a) Placas, escudos, insignias, inscripciones y otros elementos sobre edificios públicos o situados en la vía pública.

b) Alusiones que desmerezcan a la legalidad republicana y sus defensores.

c) Alusiones a los participantes, instigadores y/o legitimadores de la sublevación militar de 1936 y de la Dictadura franquista.

3. Las Administraciones Públicas del Estado español, en el ejercicio de sus competencias y de conformidad con lo establecido en el apartado primero, adoptarán las medidas necesarias para proceder

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 50

28 de mayo de 2020

Pág. 14

a la retirada o eliminación de los elementos contrarios a la Memoria Democrática del Estado español, sin perjuicio de las actuaciones que las víctimas, sus familiares o las entidades memorialistas puedan llevar a cabo en defensa de su derecho al honor y la dignidad.

4. Las Administraciones Públicas del Estado español procederán de igual modo a revisar y revocar por los procedimientos que permite la ley, toda distinción, mención, título honorífico o cualquier otra forma de exaltación de personas vinculadas con el régimen franquista, como los títulos de alcaldes honorarios, hijos predilectos o hijos adoptivos, procediéndose en el plazo máximo de un año a realizar las diligencias oportunas que lo certifiquen.

5. Para conocer el grado exacto de cumplimiento de estas obligaciones y establecer las medidas oportunas dentro del ámbito competencial, el Gobierno español procederá a realizar un Censo de Símbolos contrarios a la Memoria Democrática, que será revisado y actualizado por la Comisión Técnica de Memoria Democrática creada para el cumplimiento de esta Ley.

6. No se considerará que concurren razones artísticas o arquitectónicas para el mantenimiento de los elementos de exaltación de la Dictadura, salvo informe favorable en tal sentido del Departamento competente en materia de Patrimonio Cultural, que se emitirá por este en el plazo de tres meses a solicitud de la persona interesada, en los supuestos descritos en el apartado primero de este artículo.

7. En el expediente de declaración de un lugar como Bien de Interés Cultural (BIC) deberá valorarse la existencia de la simbología franquista, si la hubiere.

Artículo 24. Procedimiento de supresión.

1. Cuando los elementos contrarios a la Memoria Democrática estén colocados en edificios de carácter privado con proyección a un espacio o uso público, el Gobierno español tomará las medidas oportunas, según se establece con carácter general en el artículo 15 de la Ley 52/2007, para hacer efectiva la retirada de los mismos, sin menoscabo de lo que determinen las respectivas legislaciones autonómicas al respecto.

2. Cuando los elementos contrarios a la Memoria Democrática estén colocados en edificios de carácter público, las instituciones o personas jurídicas titulares de los mismos serán responsables de su retirada o eliminación.

3. No habiéndose producido la retirada o eliminación de los elementos a que se refiere este artículo de manera voluntaria, el Departamento competente en materia de Memoria Democrática incoará de oficio el procedimiento para la retirada de dichos elementos, sin menoscabo de lo que determinen las respectivas legislaciones autonómicas al respecto.

4. En todo caso se dará trámite de audiencia a las personas interesadas por un plazo máximo de quince días hábiles. La resolución motivada que finalice el procedimiento deberá dictarse y notificarse en el plazo máximo de tres meses contados desde el día del acuerdo de inicio del mismo. Transcurrido este plazo se producirá la caducidad del procedimiento.

5. La resolución por la que se acuerde la retirada de elementos contrarios a la Memoria Democrática recogerá el plazo para efectuarla y será ejecutiva, sin perjuicio de los recursos que puedan interponerse.

6. Transcurrido el plazo dado sin que se haya procedido a la retirada de dichos elementos, el Gobierno español podrá realizar la retirada subsidiariamente, de acuerdo con lo previsto en la legislación de procedimiento administrativo común.

Artículo 25. Ayudas, subvenciones y utilización de espacios públicos.

1. El Gobierno español no subvencionará, ni concederá ayudas públicas, a aquellas personas físicas o jurídicas, públicas o privadas sancionadas por resolución administrativa firme, por atentar, alentar o tolerar prácticas en contra de la Memoria Democrática del Estado español, conforme a lo establecido en el título V de esta Ley.

2. Asimismo, las Administraciones Públicas del Estado español, en el marco de sus competencias, no concederán subvenciones ni ayudas públicas ni permitirán la ocupación por cualquier título de bienes o espacios públicos que persigan la realización de actos que entrañen descrédito, menosprecio o humillación de las víctimas o de sus familiares, exaltación del golpe militar o del franquismo, u homenaje o concesión de distinciones a las personas físicas o jurídicas que apoyaron el golpe militar y la Dictadura. De acuerdo con el punto anterior, se procederá a la ilegalización de este tipo de asociaciones o entidades.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 50

28 de mayo de 2020

Pág. 15

3. Las entidades locales del Estado español que no eliminen de sus edificios y espacios públicos símbolos contrarios a la Memoria Democrática del Estado español no tendrán derecho a subvenciones y ayudas públicas de la Administración del Estado español.

4. A efectos de dar cumplimiento a lo establecido en este artículo, por el Departamento competente en materia de Memoria Democrática, se establecerá una base de datos que permita cruces informáticos para el seguimiento y comprobación de aquellas personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que hayan sido sancionadas por resolución administrativa firme en aplicación de esta Ley.

Artículo 26. Destino de los elementos contrarios a la Memoria Democrática.

1. Los objetos y símbolos retirados de los edificios de titularidad pública se depositarán, garantizando el cese de su exhibición pública por cualquier modo, en dependencias comunicadas al Departamento competente en materia de Memoria Democrática, debiéndose de realizar y actualizar un registro de los mismos.

2. Los objetos de titularidad privada deberán ser debidamente registrados sin poder exhibirse.

Artículo 27. Tratamiento del Valle de los Caídos.

1. Se precederá a la resignificación de todo el complejo, eliminando toda expresión y connotación franquista, o en caso de valorarse su escaso valor arquitectónico, después de una valoración artística y arquitectónica de una comisión de expertos creada para tal fin, se procederá a la demolición del mismo previa exhumación de todos los restos y entrega a sus familiares. Se procederá a anular los convenios y acuerdos de gestión, administración o cesión de la titularidad y uso de todas las partes de este recinto firmados antes de la democracia y se gestionará en su caso como Patrimonio Nacional, de manera pública.

Artículo 28. Honores de ex dirigentes del franquismo.

1. Ningún alto cargo, ministro, presidente del Gobierno ni el dictador mantendrá ningún título honorífico ni medalla de reconocimiento ni reconocimiento simbólico de ninguna administración pública. Igualmente, deberán ser sus descendientes quienes se hagan cargo de sus sepulturas, no pudiendo estar estas en espacios de titularidad de la Administración General del Estado ni Patrimonio Nacional, ni correr con sus gastos de seguridad, ni mantenimiento de ningún tipo.

2. Se procederá a la supresión de títulos nobiliarios concedidos desde el golpe de Estado de 1936 hasta el 1977 creados para figuras relevantes de la dictadura o en reconocimiento de la acción golpista y apoyo al régimen.

3. Las recompensas y condecoraciones policiales (Ley 5/1964 y Ley 19/1976), serán revocadas en todos los casos de personas cuando quede acreditado que estas fueron concedidas por labores de apoyo al régimen y sus instituciones, de personas que ejercieron la represión, humillación o persecución a demócratas y en todos los casos que se acredite que se ha recompensado o condecorado a personas que han actuado contra los principios democráticos y/o derechos humanos. La revocación comportará la pérdida de las distinciones, así como de los beneficios económicos que acarreaban.

TÍTULO III

Gestión administrativa de la memoria democrática

CAPÍTULO I

Planificación y seguimiento

Artículo 29. Órgano competente.

El Departamento competente en materia de Memoria Democrática será el órgano responsable de implementar las políticas públicas de Memoria Democrática en el Estado español.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 50

28 de mayo de 2020

Pág. 16

Artículo 30. Órgano de gestión.

El Departamento competente en materia de Memoria Democrática creará la estructura específica de Memoria Democrática que estime pertinente, con funciones de asistencia y seguimiento de las actividades aprobadas por la Comisión Técnica y de asistencia a la ciudadanía que acuda a la Administración en demanda de información.

Artículo 31. Comisión Técnica de Memoria Democrática.

1. Se constituirá la Comisión Técnica de Memoria Democrática, adscrita al Departamento competente en materia de Memoria Democrática, cuyas funciones serán:

a) Colaborar con las actuaciones de asociaciones, instituciones académicas y coordinarse con el resto administraciones públicas, especialmente las autonómicas, para un correcto cumplimiento de lo establecido en esta Ley.

b) Participar en la elaboración de los Planes de actuación y realizar las recomendaciones oportunas en materia de Memoria Democrática.

c) Elaborar anualmente una memoria de actividades.

d) Priorizar las actividades a realizar en los planes de exhumaciones a realizar por parte del Gobierno español y las comunidades autónomas con iniciativas en esta materia.

e) Elaborar junto a los organismos autonómicos existentes interesados en estas funciones, el Censo de Símbolos contrarios a la Memoria Democrática sobre los que cabrá su supresión del espacio público o su señalización.

f) Todas aquellas otras funciones que reglamentariamente se le asignen.

2. La composición de la Comisión se determinará reglamentariamente. En cualquier caso, deberá contar con representación de las administraciones públicas del Estado español, especialmente las comunidades autónomas, las asociaciones representativas de los familiares de víctimas y entidades memorialistas, de entidades académicas y de profesionales expertos en el ámbito de la historia, la arqueología y la medicina forense.

Artículo 32. Planificación y seguimiento.

1. Las actuaciones de la Administración del Estado español en materia de Memoria Democrática se articularán en el marco de un Plan de Acción de la Memoria Democrática del Estado español, que buscará siempre la coordinación con las planificaciones efectuadas por las comunidades autónomas en esta materia, en caso de existir.

2. El Plan de Acción de la Memoria Democrática tendrá vigencia indefinida y contendrá los objetivos y prioridades que deben regir esta política durante su vigencia. Determinará también los recursos financieros para su ejecución.

3. Los objetivos, prioridades y recursos contenidos en el Plan de Acción de Memoria Democrática podrán desarrollarse mediante Planes Operativos en cada uno de los distintos ámbitos de actuación, siempre en coordinación con las comunidades autónomas en caso de existir voluntad por parte de estas.

4. El Gobierno español aprobará el Plan de Acción y los Planes Operativos.

CAPÍTULO II

Colaboración y cooperación administrativa

Artículo 33. Colaboración en investigación y divulgación de la Memoria Democrática del Estado español.

Con el objeto de avanzar en el estudio y conocimiento científico de la Memoria Democrática del Estado español, el Gobierno español promoverá programas de investigación y divulgación, en los que podrán

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 50

28 de mayo de 2020

Pág. 17

participar las instituciones académicas y las entidades memorialistas del Estado español y las comunidades autónomas, de acuerdo con los planes de actuación aprobados según lo establecido en el artículo anterior.

Artículo 34. Colaboración con las entidades locales y comunidades autónomas.

1. Las entidades locales del Estado español colaborarán con el Departamento competente en materia de Memoria Democrática para, en el ejercicio de sus competencias, contribuir en la ejecución de lo dispuesto en esta Ley.

2. El Departamento competente en materia de Memoria Democrática colaborará con las entidades locales del Estado español en el impulso del conocimiento, conmemoración, fomento y divulgación de la Memoria Democrática en sus respectivas demarcaciones territoriales en los términos establecidos por esta Ley.

3. El Departamento competente en materia de Memoria Democrática colaborará con los gobiernos autonómicos, y los departamentos creados por estos, encargado de la memoria democrática, en todo lo dispuesto en esta Ley de cara a avanzar en la memoria democrática, estableciendo los acuerdos de colaboración y convenios que se estimen oportunos en cada momento.

4. Se impulsará un organismo de colaboración interautonómico coordinado por el Estado, que dará cauce de participación a las comunidades autónomas, pondrá en común los avances en materia de memoria democrática y políticas por la paz y la reparación histórica.

Artículo 35. Colaboración de los medios de comunicación públicos.

Se potenciará el conocimiento de la Memoria Democrática del Estado español a través de los medios de comunicación públicos de titularidad municipal, supramunicipal, autonómica o estatal y de la realización de programas específicos de divulgación y de la cobertura informativa de las actividades relacionadas con la materia.

TÍTULO IV

Régimen sancionador

Artículo 36. Tipificación como delito.

Se modificará el Código Penal para incluir la tipificación como delito de cualquier forma de manifestación, personal o colectiva, ejercida en el espacio público o virtual que sea contraria a la Memoria Democrática y atentatoria contra la dignidad de las víctimas, la exaltación, justificación o negacionismo del franquismo y su genocidio practicado contra el pueblo español, la justificación del golpe de Estado o la exaltación de los dirigentes del franquismo.

Artículo 37. Régimen jurídico.

1. Las acciones u omisiones que supongan incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, serán sancionadas conforme a lo previsto en este título, sin perjuicio de otras responsabilidades que pudieran concurrir.

2. La potestad sancionadora respecto de las infracciones tipificadas en esta Ley se ejercerá de conformidad con lo dispuesto en ella y en la normativa en materia de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo sancionador.

Artículo 38. Responsables.

1. Serán responsables como autores, las personas físicas o jurídicas que dolosa o imprudentemente realicen acciones u omisiones contrarias a esta Ley.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 50

28 de mayo de 2020

Pág. 18

2. En su caso, serán responsables solidarios de las infracciones previstas en esta Ley quienes hubieran ordenado la realización de tales acciones u omisiones.

La tipificación como delito incluirá cualquier forma de manifestación, personal o colectiva, ejercida en el espacio público que sea contraria a la Memoria Democrática y atentatoria contra la dignidad de las víctimas.

Artículo 39. Infracciones.

1. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley se clasifican en muy graves, graves y leves.
2. Son infracciones muy graves:

- a) La realización de excavaciones sin la autorización prevista por el reglamento pertinente.
- b) La construcción o remoción de terreno sin la autorización pertinente donde haya certeza de la existencia de restos humanos de víctimas desaparecidas.
- c) La destrucción de fosas de víctimas en los terrenos incluidos en el mapa de fosas a que se refiere el artículo 7 de esta Ley, o en un Lugar o Ruta de Memoria Democrática del Estado español.

3. Son infracciones graves:

- a) El incumplimiento, sin causa justificada, de la obligación de comunicar el hallazgo de restos de los que se tenga conocimiento fehaciente que son humanos, o de los que exista algún grado de suposición de tal circunstancia, según se prevé en esta Ley.

- b) El traslado de restos humanos sin la autorización prevista en el Protocolo de exhumaciones.

- c) El incumplimiento de los deberes de conservación y mantenimiento de un Lugar o Ruta de Memoria Democrática del Estado español conforme a lo previsto en el Reglamento de protección de Lugares y Rutas de Memoria, cuando no constituya infracción muy grave.

- d) La obstrucción de la actuación inspectora de la Administración en materia de Memoria Democrática, así como la omisión del deber de información, conforme al reglamento de protección de Lugares y Rutas de Memoria inscritos en el Inventario.

- e) La realización de cualquier obra o intervención en un Lugar o Ruta de Memoria Democrática del Estado español que afecte a fosas de víctimas sin la autorización prevista en el Reglamento y no constituya infracción muy grave.

- f) El incumplimiento de la resolución por la que se acuerde la retirada de elementos contrarios a la Memoria Democrática, conforme a esta Ley.

4. Son infracciones leves:

- a) El incumplimiento de la obligación prevista en el Reglamento de permitir la visita pública a los Lugares o Rutas de Memoria Democrática del Estado español.

- b) La realización de daños a espacios o mobiliario de los Lugares o Rutas de Memoria Democrática del Estado español, cuando no constituya infracción grave o muy grave.

- c) La realización de cualquier obra o intervención en un Lugar o Ruta de Memoria Democrática del Estado español sin la autorización pertinente, cuando no constituya infracción grave o muy grave.

5. Las infracciones tipificadas en este artículo en relación con los Lugares de Memoria Democrática del Estado español inscritos en el Inventario, se entenderán también referidas a los bienes que cuenten con anotación preventiva, de conformidad con lo previsto reglamentariamente.

Artículo 40. Agravación de la calificación.

1. En caso de reincidencia, las infracciones calificadas inicialmente como leves pasarán a calificarse de graves y las calificadas inicialmente como graves pasarán a calificarse como muy graves.

2. Existirá reincidencia por la comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza, cuando así haya sido declarado por resolución administrativa firme.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 50

28 de mayo de 2020

Pág. 19

Artículo 41. Sanciones.

1. Las infracciones tipificadas en esta Ley se podrán sancionar con sanciones pecuniarias y no pecuniarias.
2. Las sanciones pecuniarias consistirán en multas de cuantías comprendidas entre los siguientes importes en función de la gravedad de la infracción:

- a) Para infracciones muy graves: multa de 10.001 a 150.000 euros.
- b) Para infracciones graves: multa entre 2.001 y 10.000 euros.
- c) Para infracciones leves: multa entre 200 y 2.000 euros.

3. Las sanciones no pecuniarias serán accesorias y consistirán en la pérdida del derecho a obtener subvenciones, bonificaciones o ayudas públicas en materia de memoria democrática por un período máximo de dos, tres o cinco años en caso de infracciones leves, graves o muy graves, respectivamente, y en el reintegro total o parcial de la subvención en materia de Memoria Democrática concedida. Para la imposición y graduación de estas sanciones accesorias, se atenderá a la gravedad de los hechos y su repercusión, de acuerdo con el principio de proporcionalidad.

Artículo 42. Procedimiento.

1. Los procedimientos sancionadores en materia de Memoria Democrática podrán iniciarse de oficio o a solicitud del interesado.

2. Las autoridades que tengan conocimiento de actuaciones que puedan constituir infracción con arreglo a lo previsto en esta Ley estarán obligadas a comunicarlo al Departamento competente en materia de Memoria Democrática.

3. La incoación del procedimiento se realizará por acuerdo de la persona titular del órgano competente en materia de memoria democrática de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición razonada de otros órganos o denuncia de la ciudadanía.

4. Para la imposición de las sanciones establecidas en este título, se seguirán las disposiciones de procedimiento previstas en la normativa en materia de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo sancionador.

Artículo 43. Competencia sancionadora.

Es competente para la incoación y resolución de los expedientes sancionadores por las infracciones tipificadas en esta Ley el titular del Departamento competente en materia de Memoria Democrática.

Disposición adicional primera. Inscripción de defunción de desaparecidos.

El Gobierno español impulsará la tramitación de los expedientes registrales para la inscripción de defunción de las víctimas desaparecidas, de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional octava de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil.

Disposición adicional segunda. Homenaje en los campos de concentración.

El Gobierno español colocará, siempre y cuando sea posible, una mención especial a los españoles confinados o muertos en los campos de concentración de Europa y en los lugares donde participaron de forma activa en la lucha contra el fascismo, bien fuera en grupos guerrilleros de la resistencia, bien en unidades militares de las fuerzas aliadas.

Disposición adicional tercera. Las mujeres en la Memoria Democrática.

Se impulsará en todas las acciones de política de memoria la consideración de la perspectiva de género con el objetivo de dar visibilidad y dotar de medios para el conocimiento de la violencia específica

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 50

28 de mayo de 2020

Pág. 20

ejercida contra las mujeres dentro del ámbito de la Memoria Democrática, procurando incorporar dicha perspectiva en acciones de catalogación archivística, programas de difusión y de investigación académica, así como de reconocimiento en el espacio público.

Disposición adicional cuarta.

Se procederá a la adecuación de las normas de los registros civiles a efectos de la correcta determinación de las causas de muerte.

Disposición adicional quinta.

Se procederá a la elaboración de un inventario de los bienes saqueados, embargados o expropiados por motivos políticos, religiosos y de represalias.

Disposición adicional sexta.

Para abordar el caso de los niños robados durante el franquismo y postfranquismo, se establecerá para tal caso la modificación en el Código Penal de la desaparición forzada, como crimen contra la humanidad. Lo que empezó siendo una forma de represión del franquismo contra sus enemigos políticos, evolucionó hacia un lucrativo negocio. Pero el elemento definitorio es que las víctimas siempre formaron parte de los grupos sociales derrotados en 1939, mientras que los victimarios formaban parte de los vencedores y actuaron con completa impunidad, herencia directa de la impunidad de los crímenes y criminales franquista. Esa es la explicación de porqué estos crímenes pudieron prolongarse tanto en el tiempo.

Ante el origen y la problemática común de la cuestión, se dará un trato integral a todos los casos denunciados, evitándose la tendencia a la dispersión de los mismos.

Se depositará en el creado bando de ADN referenciado en el artículo 15 de esta Ley, que integrará muestras genéticas de todos los casos que hayan sido denunciados de niños y niñas que podrían haber sido víctimas de apropiación, desaparición forzada y/o sustitución de su identidad, tanto por vía administrativa como judicial

Disposición adicional séptima. De la Comisión Técnica.

La Comisión Técnica se constituirá en el plazo de 3 meses una vez aprobada la presente Ley de Memoria Democrática.

Disposición adicional octava.

Se procederá a actualizar el Código Penal de acuerdo a las modificaciones que incorpora esta nueva Ley.

Disposición derogatoria.

1. Quedan derogados aquellos puntos de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la dictadura, que sean modificados en esta Ley, dejando en vigor aquellos aquí no reflejados.

2. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en esta Ley.

Disposición final primera.

Se procederá a la modificación de las leyes en vigor que precisen para la adopción del acuerdo contemplado en esta Ley.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 50

28 de mayo de 2020

Pág. 21

Disposición final segunda. Desarrollo normativo.

Se faculta al Gobierno del Estado español para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y ejecución de esta Ley.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

Esta Ley entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Palacio del Senado, 21 de abril de 2020.—La Portavoz, **María Pilar González Modino**.—Los Senadores, **Eduardo Fernández Rubiño, Joseba Koldobika Martínez Urionabarrenetxea, Carles Mulet García, Vicenç Vidal Matas y Sara Vilà Galán**.

A la Mesa del Senado.

El Grupo Parlamentario Izquierda Confederal (Adelante Andalucía, Más per Mallorca, Más Madrid, Compromís, Geroa Bai y Catalunya en Comú Podem), mediante el presente escrito responde en cumplimiento de su solicitud de memoria económica que comportaría la ejecución de la Proposición de Ley de reconocimiento y protección integral a las víctimas del franquismo y de la memoria democrática del Estado español (Exp. 622/000019).

Memoria económica: No conlleva coste económico alguno.

Palacio del Senado, 8 de mayo de 2020.—La Portavoz, **María Pilar González Modino**.

A la Mesa del Senado.

El Grupo Parlamentario Izquierda Confederal (Adelante Andalucía, Más per Mallorca, Más Madrid, Compromís, Geroa Bai y Catalunya en Comú Podem), mediante el presente escrito responde en cumplimiento del Acuerdo de la Mesa de 12 de mayo de 2012, la motivación por la que el Grupo Parlamentario autor de la iniciativa considera que la Proposición de Ley, con número de expediente 622/000019, no conlleva coste económico.

La Proposición de Ley únicamente pide declarar una serie de derechos de consideración simbólica (por ejemplo la de adquirir el *status* de víctima) que buscan una reparación moral y la homologación con los países de nuestro entorno que han vivido dictaduras y arbitrado normativa de este tipo.

La Proposición no contempla ninguna medida de tipo económica.

El posterior desarrollo de la Ley podría suponer algún coste, pero no en este caso ante el que nos encontramos.

Palacio del Senado, 18 de mayo de 2020.—La Portavoz, **María Pilar González Modino**.

cve: BOCG_D_14_50_445



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

XIV LEGISLATURA

Núm. 50

28 de mayo de 2020

Pág. 22

I. INICIATIVAS LEGISLATIVAS

REGLAMENTO DEL SENADO

Propuesta de reforma del Reglamento del Senado por la que se añade un capítulo noveno al título tercero y una disposición transitoria tercera que habiliten la celebración de sesiones no presenciales en el Senado cuando concurren situaciones excepcionales.
(626/000004)

TEXTO DE LA PROPUESTA DE REFORMA

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 196.1 y 108.2 del Reglamento del Senado, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes Generales de la Propuesta de reforma del Reglamento del Senado por la que se añade un capítulo noveno al título tercero y una disposición transitoria tercera que habiliten la celebración de sesiones no presenciales en el Senado cuando concurren situaciones excepcionales, presentada por el Grupo Parlamentario Esquerra Republicana-Euskal Herria Bildu.

El plazo para la presentación de otras propuestas sobre el mismo objeto o materia finalizará el próximo día 15 de junio de 2020, lunes.

Lo que se publica para general conocimiento.

Palacio del Senado, 26 de mayo de 2020.—P.D., **Manuel Caveró Gómez**, Letrado Mayor del Senado.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 50

28 de mayo de 2020

Pág. 23

A la Mesa del Senado.

El Grupo Parlamentario Esquerra Republicana-Euskal Herria Bildu a instancia del senador Jordi Martí Deulofeu, al amparo de lo establecido en el artículo 196 del Reglamento del Senado, presenta la siguiente

PROPUESTA DE REFORMA DEL REGLAMENTO DEL SENADO POR LA QUE SE AÑADE UN CAPÍTULO NOVENO AL TÍTULO TERCERO Y UNA DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA QUE HABILITEN LA CELEBRACIÓN DE SESIONES NO PRESENCIALES EN EL SENADO CUANDO CONCURRAN SITUACIONES EXCEPCIONALES

Exposición de motivos

La situación de emergencia de salud pública ocasionada por el COVID-19 ha puesto de manifiesto la necesidad de dotarnos de los medios técnicos y tecnológicos precisos necesarios para ejercer la actividad parlamentaria en una cámara de representación como es el Senado al amparo de los puntos 1) y 2) del artículo 23 de la Constitución Española cuando concurren situaciones excepcionales de fuerza mayor.

En este sentido, la Mesa del Senado adoptó el acuerdo siguiente en su reunión del día 17 de marzo de 2020: «No convocar sesiones de Pleno ni de Comisiones mientras se encuentre vigente el estado de alarma declarado por el Gobierno mediante Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el Covid-19, sin perjuicio de que puedan convocarse para la tramitación de asuntos de urgencia o para dar cumplimiento a las obligaciones constitucionalmente atribuidas al Senado cuando estas resulten inaplazables».

A tenor de este acuerdo, se plantea una reforma del Reglamento del Senado que dé cobertura legal con carácter permanente a la celebración de sesiones no presenciales por videoconferencia u otros medios cuando concurren supuestos de fuerza mayor más allá de los supuestos concretos de imposibilidad de «presencia de los senadores en las sesiones plenarias de la Cámara» y con limitación a las «votaciones que por no ser susceptibles de fragmentación o modificación, sea previsible el modo y el momento en que se llevarán a cabo», que se encuentran recogidos en el artículo 92.3 del Reglamento del Senado en lo que se refiere al voto por procedimiento telemático.

La actual limitación de celebración de sesiones no presenciales que se desprende de la *Nota de urgencia sobre los aspectos jurídico-constitucionales relativos a la posibilidad de celebrar una reunión plenaria del Senado por videoconferencia*, de 17 de marzo, emitida por la Secretaría General se refiere a los órganos normalmente denominados funcionales del Senado, los Plenos y las Comisiones, puesto que para los órganos rectores, la Mesa y la Junta de Portavoces, ya existe la posibilidad de celebrar reuniones con carácter y participación no presencial y, de hecho, ya se están desarrollando sin mayor novedad.

Las sesiones la celebración de las cuales en virtud de esta reforma del Reglamento podrán estar sujetas al régimen de excepcionalidad son:

- Plenos.
- Comisiones.
- Sesiones de control al Gobierno.
- Reuniones de la Mesa.
- Reuniones de la Junta de Portavoces.
- Diputación Permanente.
- Comparecencias.
- Las que acuerde la Mesa.

En consecuencia, se propone la siguiente reforma:

«TÍTULO TERCERO

De la organización y funcionamiento del Senado

CAPÍTULO NOVENO

Del funcionamiento del Senado en situaciones excepcionales

...

Sección primera. Del régimen de excepcionalidad.

Artículo 103 bis. De las condiciones de excepcionalidad.

1. Se entienden como condiciones que darán lugar al funcionamiento del Senado en régimen de excepcionalidad aquellas que afecten gravemente y por causas ajenas a su voluntad, a la capacidad del conjunto de los miembros del Senado para asistir a las sesiones de sus órganos y que cabe considerar como de Fuerza Mayor, entendiéndose como tales: catástrofes, calamidades o desgracias públicas tales como terremotos, inundaciones, incendios urbanos y forestales o accidentes de gran magnitud. Crisis sanitarias tales como epidemias y episodios de contaminación graves. La paralización de servicios públicos esenciales para la comunidad, cuando no se pueda garantizar ni la movilidad, ni el derecho de huelga, ni los servicios mínimos esenciales en supuestos de conflicto colectivo. Los conflictos armados o civiles. Y en especial aquellas circunstancias que impidan la movilidad del conjunto de los Senadores, así como que el Palacio del Senado no pueda acoger la actividad parlamentaria.

2. Cualquier otra causa, diferente de las expresadas en el párrafo anterior, en tanto sea aprobada por la Mesa del Senado y ratificada por el Pleno por el cuórum establecido en el artículo 103 quinquies.

Sección segunda. De la adopción del acuerdo de funcionamiento en régimen de excepcionalidad del Senado.

Artículo 103 ter.

La Mesa del Senado, ya sea a petición del Gobierno, del número de grupos parlamentarios que representen la mayoría absoluta de los Senadores y con un mínimo de tres grupos parlamentarios, de la mayoría absoluta de los Senadores, o de la Presidencia del Senado y una vez escuchada la Junta de Portavoces, podrá acordar el funcionamiento, en régimen de excepcionalidad, del Senado y de sus órganos, tanto de los denominados órganos rectores (Mesa y Junta de Portavoces) como de los órganos constitucionalmente funcionales (Pleno y Comisiones). El mismo acuerdo deberá prever el número mínimo de Senadores que tendrán que representar los respectivos grupos parlamentarios, ya sea en Comisiones, ya sea en el Pleno del Senado en tanto operen en formato reducido o formato telemático de acuerdo con los criterios de representatividad y ponderación según su representatividad en la Cámara.

Artículo 103 quater.

Tanto la Junta de Portavoces como la Mesa del Senado, podrán celebrar sesiones a distancia o telemáticas para evaluar o acordar la necesidad de habilitar el funcionamiento del Senado en régimen de excepcionalidad sin precisar de un acuerdo previo habilitante.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 50

28 de mayo de 2020

Pág. 25

Sección tercera. De la ratificación del acuerdo de funcionamiento en régimen de excepcionalidad del Senado.

Artículo 103 quinquies.

El Pleno del Senado deberá ser convocado en el plazo máximo de quince días naturales desde la fecha del acuerdo adoptado por la Mesa para ratificar el funcionamiento en régimen de excepcionalidad del Senado. El acuerdo precisará de la mayoría absoluta de los Senadores. El Pleno de ratificación estará habilitado para celebrarse en formato reducido o telemático de acuerdo con lo establecido en el artículo 103 septies.

En tanto que el acuerdo de la Mesa se fundamente en la concurrencia de una condición diferente de las reguladas en el artículo 103 bis.1, el acuerdo precisará de una mayoría especial cualificada/reforzada de dos tercios de los Senadores.

Las eventuales prórrogas de estos plazos deberán ser ratificadas por el Pleno en los mismos plazos y mayorías, respectivamente.

Artículo 103 sexies.

El Pleno del Senado, a propuesta de la Mesa del Senado, deberá adoptar el acuerdo que restablecerá el funcionamiento ordinario del Senado. El acuerdo precisará de la mayoría absoluta de los Senadores.

Sección cuarta. Del Pleno del Senado.

Artículo 103 septies.

En tanto el Senado funcione en régimen de excepcionalidad, incluido el período previo al Pleno de ratificación del régimen de excepcionalidad, el Pleno podrá operar en formato reducido, es decir, cada grupo parlamentario estará representado por el número mínimo de Senadores que acuerde la Mesa de acuerdo con los criterios de proporcionalidad y ponderación según su representatividad en la Cámara, siendo que estos podrán ejercer el voto del resto de miembros de su grupo parlamentario que les haya sido previamente delegado.

Artículo 103 octies.

Alternativamente, la Mesa del Senado puede acordar que el Pleno del Senado, en régimen de excepcionalidad, opere en sesiones telemáticas en las que intervendrán los Senadores representantes de cada grupo y los Senadores ejercerán su voto, personalmente, también de forma telemática.

Sección quinta. De las Comisiones.

Artículo 103 nonies.

En tanto el Senado funcione en régimen de excepcionalidad, las Comisiones parlamentarias podrán operar en formato reducido, es decir, cada grupo parlamentario estará representado por el número mínimo de Senadores que acuerde la Mesa de acuerdo con los criterios de proporcionalidad y ponderación según su representatividad en la Cámara, siendo que estos ejercerán el voto del resto de miembros de su grupo parlamentario que les haya sido previamente delegado.

Artículo 103 decies.

Alternativamente, la Mesa del Senado puede acordar que las Comisiones parlamentarias, en régimen de excepcionalidad, operen en sesiones telemáticas en las que intervendrán los Senadores representantes de cada grupo, siendo que estos ejercerán el voto del resto de miembros de su grupo parlamentario que les haya sido previamente delegado.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 50

28 de mayo de 2020

Pág. 26

Sección sexta. De la actividad parlamentaria en régimen de excepcionalidad.

Artículo 103 undecies.

El acuerdo de la Mesa que apruebe el funcionamiento del Senado en régimen de excepcionalidad deberá ordenar la actividad parlamentaria que se desarrollará mientras este sea vigente. En ningún caso la actividad parlamentaria podrá ser inferior a aquella prevista por la Diputación Permanente en el artículo 48, así como deberá prever las sesiones de control al Gobierno. En cualquier caso, el acuerdo de la Mesa deberá garantizar el derecho a la iniciativa parlamentaria y la participación de los Senadores.

Artículo 103 duodecies.

El acuerdo de la Mesa del Senado estableciendo la actividad parlamentaria que se desarrollará mientras sea vigente el régimen de excepcionalidad deberá ser ratificado por el Pleno del Senado en los mismos plazos y términos previstos por el artículo 103 quinquies.

...

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Tercera. Funcionamiento del Senado en régimen de excepcionalidad.

El Capítulo Noveno del Título Tercero del Reglamento del Senado entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de las Cortes Generales, en lo que se refiere al funcionamiento de sus órganos. En lo que hace referencia al funcionamiento en régimen de excepcionalidad por medios telemáticos, entrará en vigor una vez el Senado se haya dotado de los medios técnicos y tecnológicos precisos necesarios para el ejercicio de los derechos parlamentarios con todas las garantías. A tales efectos, el Senado deberá adoptar cuantas medidas sean necesarias para dotarse de estos medios con carácter inmediato.»

Palacio del Senado, 18 de mayo de 2020.—La Portavoz, **Mirella Cortès Gès**.—El Senador, **Jordi Martí Deulofeu**.



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

XIV LEGISLATURA

Núm. 50

28 de mayo de 2020

Pág. 27

IV. OTRAS ACTIVIDADES PARLAMENTARIAS

DECLARACIONES DE BIENES Y RENTAS

De doña ASSUMPCIÓ CASTELLVÍ AUVÍ.
(502/000269)

DECLARACIÓN AL TOMAR POSESIÓN

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 50

28 de mayo de 2020

Pág. 28

SENADO - XIV LEGISLATURA - REGISTRO DE INTERESES (SECCIÓN DE BIENES)
ENTRADA Nº 277 26/05/2020 10:28

CORTES GENERALES XIV LEGISLATURA

DECLARACIÓN¹ DE BIENES Y RENTAS DE DIPUTADOS Y SENADORES²

Nombre y apellidos ASSUMPCIÓ CASTELLVÍ AUVÍ		SENADO XIV LEGISLATURA REGISTRO GENERAL	
Estado civil CASADA	Régimen económico matrimonial SEPARACIÓN DE BIENES	ENTRADA	32.102
Fecha de elección como parlamentario 21 de mayo de 2020	Fecha de la presentación de la credencial	26/05/2020	10:28
Diputado	Senador <input checked="" type="checkbox"/>	Circunscripción por la que ha sido elegido/Asamblea Legislativa Parlamento de Cataluña	

RENTAS PERCIBIDAS POR EL PARLAMENTARIO³

PROCEDENCIA DE LAS RENTAS	CONCEPTO	EUROS
Percepciones netas de tipo salarial, sueldos, honorarios, aranceles y otras retribuciones, cualquiera que sea su denominación. ⁴	Ajuntament de Vandellòs i l'Hospitalet de l'Infant	2822,16
	Consejera de l Consell Comarcal del Baix Camp	214,5
Dividendos y participación en beneficios de sociedades, comunidades o entidades de cualquier clase		
Intereses o rendimientos de cuentas, depósitos y activos financieros		71,32
OTRAS rentas o percepciones de cualquier clase ⁵		

CANTIDAD PAGADA POR IRPF

Indíquese la cuota líquida pagada en el ejercicio anterior a la fecha de esta declaración, es decir, el pago final si lo hubiese más las retenciones.	9106,46 €
---	-----------

¹ Rellenar el formulario con ordenador en modelo PDF interactivo que facilitan las Cámaras. No se admitirán declaraciones cumplimentadas a mano. El Boletín Oficial y la Web reproducirán, sin corrección alguna, la declaración cumplimentada por cada parlamentario.

² En INTRANET del Congreso y del Senado existe un formulario relleno con datos ficticios, a modo de ejemplo.

³ Las rentas que han de declararse son las percibidas en el ejercicio económico anterior a la fecha de la declaración.

⁴ Se excluirán las percepciones recibidas del Congreso o Senado, que se encuentran ya publicadas en la Web de las Cámaras.

⁵ Deben incluirse, en su caso, las percepciones cobradas por Planes de Pensiones

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 50

28 de mayo de 2020

Pág. 29

BIENES PATRIMONIALES DEL PARLAMENTARIO				
BIENES	Clase y características⁶	Situación⁷	Fecha de adquisición	Derecho sobre el bien⁸ y Título de adquisición⁹
Bienes Inmuebles de naturaleza urbana.	Vivienda	Vandellòs	1999	Pleno dominio de la mitad indivisa./Autoconstrucción
	Piso	Espot	2000	Pleno dominio de la mitad indivisa./Compraventa.
	Piso	Tarragona	2004	Pleno dominio del 100% del inmueble./Compraventa.
Bienes Inmuebles de naturaleza rústica.				
Bienes inmuebles propiedad de una sociedad, comunidad o entidad que no cotiza en Bolsa y de la que el declarante tiene acciones o participaciones.				

DEPÓSITOS EN CUENTAS CORRIENTES O DE AHORRO, CUENTAS FINANCIERAS Y OTROS TIPOS DE IMPOSICIONES¹⁰	SALDO¹¹ de TODOS los DEPOSITOS (€)
- Depósito a largo plazo	25.000,00
- Cuentas corrientes en diferentes entidades bancarias	14.326,00

⁶ Indicar si es piso, vivienda, plaza aparcamiento, local comercial, nave industrial y las características que procedan.

⁷ Indicar provincia donde esté situado el bien. Para bienes radicados en el extranjero, indicar el país.

⁸ Pleno dominio, nuda propiedad, usufructo, derecho de superficie, privativo, ganancial, en comunidad de bienes, ...

⁹ Compraventa, herencia, donación, etc.

¹⁰ Indicar la clase de depósito sin necesidad de señalar entidad bancaria.

¹¹ El saldo debe ser el sumatorio de todos los depósitos de todas las cuentas. Se puede tomar como referencia el saldo medio de las cuentas corrientes durante el año anterior a la declaración, o el saldo a cualquiera de los siete días anteriores a la declaración o el saldo a 31 de diciembre del ejercicio anterior. Si toma como referencia una de las posibilidades, debe aplicarse a todas las cuentas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 50

28 de mayo de 2020

Pág. 30

OTROS BIENES O DERECHOS		
CLASE DE BIEN O DERECHO	DESCRIPCIÓN del BIEN O DERECHO (Indicar sistema que se ha utilizado para su valoración dineraria)	VALOR (€)¹²
Deuda pública, obligaciones, bonos, certificados de depósito, pagarés, y demás valores equivalentes. Acciones y participaciones en todo tipo de sociedades, entidades con valor económico y cooperativas.		
Sociedades participadas en mas de un 5% por otras sociedades o entidades que sean propiedad, en todo o en parte, del parlamentario declarante.		

VEHÍCULOS, EMBARCACIONES Y AERONAVES	
Fecha de adquisición	DESCRIPCIÓN¹³
30/03/2017	FORD FIESTA

OTROS BIENES, RENTAS O DERECHOS DE CONTENIDO ECONÓMICO NO DECLARADOS EN APARTADOS ANTERIORES	VALOR (€)
Planes de pensiones	24.223,00

¹² En bienes o derechos negociados en mercados organizados debe reflejarse el valor de cotización en cualquier día hábil de los sesenta días anteriores a la fecha de la presente declaración y debe indicarse la fecha elegida. En los bienes y derechos no cotizados en mercados organizados debe indicarse el nombre de la sociedad o entidad y el valor de las acciones o participaciones según el balance anual anterior a la fecha de la presente declaración. Si no hubiese balance anual anterior a la declaración, el valor a declarar debe ser el teórico contable.

¹³ No indicar matrícula. Incluir vehículos, embarcaciones o aeronaves propiedad de una sociedad que, no cotizando en Bolsa, esté participada de algún modo por el declarante, siempre que el parlamentario los utilice, aunque sea ocasionalmente

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 50

28 de mayo de 2020

Pág. 31

DEUDAS Y OBLIGACIONES PATRIMONIALES			
PRESTAMOS (DESCRIPCIÓN Y ACREEDOR)	FECHA CONCESIÓN	IMPORTE CONCEDIDO (€)	SALDO¹⁴ PENDIENTE (€)
Préstamo hipotecario concedido por el Banco BBVA	08/07/1999	96.161,94	19.397,14
Préstamo hipotecario concedido por el Banco Bankia	15/06/2004	192.000	7.131,10
Otras deudas y obligaciones derivadas de contratos, sentencias o cualquier otro título.			

OBSERVACIONES

(Que el declarante hace constar para ampliar información que no le cupo en otros apartados de esta declaración y para dejar constancia de cuanto considere conveniente añadir)

¹⁴ A la fecha del 31 de diciembre del ejercicio anterior a la declaración o cualquier día del mes inmediatamente anterior a la fecha de la presente declaración.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 50

28 de mayo de 2020

Pág. 32

La presente declaración se realiza por: Toma de posesión Cese Otra causa

Don/Doña Doña ASSUMPCIÓ CASTELLVÍ AUVÍ ha rellenado y/o comprobado personalmente todos los datos que aparecen en la presente declaración de cinco páginas y manifiesta que la misma recoge fielmente sus rentas y bienes.

Y para que así conste, la firma en la ciudad de

Vandellòs a 24 del mes de mayo del año 2020

Firmado electrónicamente por:
ASSUMPCIÓ CASTELLVÍ AUVÍ
Fecha Firma: 24/05/2020 18:16
Ref. Electrónica: 104775 - TRANSAC_b67ef509e2364d018186b5efda9dc4e8

Firma

5

cve: BOCC_D_14_50_447